



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-243/2023

ACTORA: IMELDA MARÍA LÓPEZ
ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y LAURA ANAHÍ
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por **Imelda María López Rojas**,² por propio derecho,
ostentándose como habitante de San Pedro Mártir, Yucuxaco,
Oaxaca.

La actora impugna la resolución de nueve de agosto del año en
curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en
el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, que, entre otras

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

SX-JDC-243/2023

cuestiones, inaplicó el acuerdo determinado en la asamblea general extraordinaria de consulta celebrada el veintitrés de julio del presente año, y ordenó emitir una nueva convocatoria sin la exclusión injustificada de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia para que puedan votar y ser votadas en la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.⁴

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Reparabilidad.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos de la sentencia	24
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de lo planteado por la actora en la instancia previa.

⁴ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento o Municipio.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022.**⁵ El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. **Emisión de la convocatoria.** El once de julio de dos mil veintitrés,⁶ se emitió la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de Consulta, a celebrarse el veintitrés de julio, en la que se determinaría quienes podrían votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio citado para el periodo comprendido del 2023-2025.

3. **Asamblea General Extraordinaria de Consulta.** El veintitrés de julio, se llevó a cabo la citada asamblea, en donde se determinó por mayoría de votos que los ciudadanos y las ciudadanas que contarían con el derecho a votar en la elección extraordinaria de concejales para el periodo 2023-2025 serían “únicamente activos mayores de dieciocho años de edad,

⁵ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//168_SAN_PEDRO_MARTIR_%20YUCUXACO.pdf

⁶ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes de la sentencia, las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión.

SX-JDC-243/2023

originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco (entendiendo por activos los que han prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia)”.

4. Medios de impugnación locales. El veintisiete de julio, se presentaron ante la autoridad responsable diversos medios de impugnación a fin de controvertir lo determinado en el punto que antecede.

5. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023 del índice del Tribunal local.

6. Resolución Impugnada. El nueve de agosto, el TEEO dictó resolución en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, inaplicó el acuerdo determinado en la asamblea general extraordinaria de consulta, celebrada el veintitrés de julio del presente año y se determinó emitir una nueva convocatoria sin la exclusión injustificada de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia para que puedan votar y ser votadas.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El catorce de agosto, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El veintiuno de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las



demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-243/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la

⁵El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JDC-243/2023

fijación de normas internas mediante asamblea general de consulta, en torno al derecho de votar y ser votada como acto preparatorio de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió;

⁸ En lo sucesivo Constitución federal.

⁹ Posteriormente se le podrá referir como ley general de medios.



además se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el nueve de agosto de dos mil veintitrés y notificada mediante correo electrónico a la parte actora el diez de agosto.¹⁰ Por lo tanto, el plazo transcurrió del once al dieciséis de agosto, sin contar el sábado doce y domingo trece, ambos del mes de agosto de año en curso al ser días inhábiles.¹¹

15. En ese sentido, si la demanda se presentó el catorce de agosto del presente año, resulta evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal local le genera una afectación al ser contraria a sus intereses. Además, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

¹⁰ Lo que se puede corroborar de la razón de envío por correo electrónico y cedula de notificación electrónica consultables a fojas 513 y 514 del cuaderno accesorio uno, del juicio en que se actúa.

¹¹ Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JDC-243/2023

17. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.¹²

18. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹³

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Reparabilidad

21. En el presente caso, el acto controvertido está relacionado con un acto preparativo de la elección de autoridades municipales.

22. Además, no pasa inadvertido que de acuerdo con la convocatoria emitida el diez de agosto del año en curso, la

¹² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹³ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.



elección de las autoridades municipales que integrarán el ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, tuvo verificativo el pasado veinte de agosto.¹⁴

23. En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia ya fue celebrada esa asamblea general comunitaria del municipio referido.

24. Pese a ello, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

25. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la fecha para la toma de protesta.¹⁵

¹⁴ Visible a fojas 520 a 523 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JDC-243/2023

26. De aquí que, en atención al criterio antes referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que ya hubiese acontecido el proceso electivo.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

27. La actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se le permita ejercer su derecho a sufragar en la asamblea electiva de San Pedro Mártir, Oaxaca.

28. Asimismo, con el fin de evitar tanto el reenvío de los autos a la instancia local como la dilación en la resolución, solicita que sea esta Sala Regional quien en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada.

29. Para ello, expone los motivos de agravio siguientes:

I. Vulneración del derecho al voto. La actora refiere que el Tribunal local no realizó una interpretación conforme de la norma comunitaria en relación al artículo 35 de la Constitución federal e instrumentos internacionales, que establecen el derecho a emitir el voto. Dice, debió eliminarse la restricción de contiene la norma comunitaria, y permitir que las personas que no son originarias del Municipio pueden participar en la designación de sus autoridades municipales. Sin embargo, el Tribunal local no realizó ese análisis.



Al respecto, la actora aduce que lleva treinta y tres años viviendo en el Municipio, lo que se puede corroborar con su credencial para votar, aunado a que en ocasiones anteriores ya se ha permitido participar en las elecciones a quienes no son originarios, por lo que restringir la participación de los avecindados vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable tenía el deber de revisar si las normas de la comunidad se adecuan al contenido de los derechos humanos previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, para poder realizar adecuadamente la interpretación conforme y, de esa manera, evitar la vulneración a los derechos fundamentales de las personas que no son originarias, pero que sí son personas activas y cuentan con pertenencia en la comunidad.

La calidad de personas activas se demuestra al corroborar quiénes realizan el tequio y actividades dentro de la comunidad, no únicamente con el hecho de nacer en la comunidad.

II. Falta de exhaustividad en la sentencia. A decir de la promovente, el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los hechos y las pruebas, además de que no precisó las razones por las cuales debía negarse el derecho al voto a las personas que incumplen con el requisito de ser originarias del Municipio.

Asimismo, la autoridad responsable omitió indicar en la resolución si los agravios que la actora formuló en lo particular eran fundados o infundados, aunado a que del apartado de los efectos de la sentencia se observa que ésta no le resultó favorable a sus intereses.

III. Indebida imposición de cargas probatorias. La promovente señala que el Tribunal local argumentó que no se ofrecieron diversas documentales para acreditar la obtención de un cargo municipal en periodos previos; sin embargo, pierde de vista que la exigencia de tales pruebas es incorrecta pues la premisa de tal autoridad responsable no tiene relación con la litis y no responden al principio de necesidad de la prueba, ya que ese cargo únicamente lo mencionó en su demanda local como un hecho notorio en relación a que, pese a no ser originaria, sí se le debe reconocer el derecho a sufragar, atendiendo a que durante dicho periodo sirvió a la comunidad, razón por la cual no aportó ningún elemento probatorio que lo acreditara.

Además, estima que las probanzas exigidas no obedecen al principio de necesidad de la prueba y, por tanto, el Tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria al resolver de manera desfavorable a la suscrita.

En el mismo sentido refiere que las pruebas exigidas por la autoridad responsable no resultaban idóneas para comprobar que en la Asamblea Extraordinaria de Consulta llevada a cabo el pasado veintitrés de julio se vulneraron sus



derechos, pues en la próxima asamblea electiva se le estaría restringiendo su derecho a votar; es decir, acreditar que en su momento fue regidora de educación suplente y que no era originaria, en nada cambiaría el resultado de la Asamblea Extraordinaria de Consulta. Por tanto, las pruebas exigidas no resultaban ser idóneas en la litis, razón por la cual no fueron aportadas.

Metodología

30. Una vez expuestos los motivos de disenso de la actora, se precisa que será analizado en primer lugar el agravio identificado con el número II, pues de resultar fundado implicaría revocar la resolución impugnada para reparar la mencionada violación procesal. De no resultar fundado se analizarían los agravios identificados con los números I y III.

31. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;¹⁶ esto, porque no lo decisivo es su estudio integral.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

I. Falta de exhaustividad en la sentencia

Planteamiento de la parte actora

32. La actora manifiesta que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los hechos y las pruebas, además de que no precisó las razones por las cuales debía negarse el derecho al voto a las personas que incumplen con el requisito de ser originarias del Municipio.

33. Asimismo, la autoridad responsable omitió indicar en la resolución si los agravios que la actora formuló en lo particular eran fundados o infundados, aunado a que del apartado de los efectos de la sentencia se observa que ésta no le resultó favorable a sus intereses.

Consideraciones de esta Sala Regional

34. Esta Sala Regional considera **fundados** los argumentos expuestos por la actora, en atención a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre los planteamientos contenidos en la demanda local, al omitir pronunciarse respecto al derecho al sufragio de la actora frente a la restricción de no ser originaria del municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca.

35. En principio, se debe señalar que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

36. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos jurídicos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

39. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁷

40. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JDC-243/2023

planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁸

42. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, en el caso, le asiste la razón a la parte actora, porque el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis realizado, porque omitió pronunciarse respecto de la pretensión y argumentos que le fueron expuestos en aquella instancia por Imelda María López Rojas.

43. Lo anterior es así, puesto que, ante la instancia local, el reclamo principal de la actora se basó en que, a partir de un acto preparatorio dado en asamblea de consulta, se fijó una regla que le impide o excluye de participar en la asamblea electiva a celebrarse, esto, por no ser originaria del municipio San Pedro Mártir, Oaxaca. Para lo cual, la promovente formuló los siguientes temas:

I. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación

¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



La actora manifestó que por motivos de su origen se le excluyó del derecho de participar en la asamblea electiva para concejalías 2023-2025, no obstante que lleva treinta y tres años viviendo en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, y en donde ya tiene pertenencia, pues inclusive en el periodo comprendido del dos mil once a dos mil trece se desempeñó como regidora de educación dentro del mismo Municipio.

Por lo que consideró que con ello se vulneraba su derecho a la igualdad al impedirle participar por no ser originaria del Municipio, dejando a un lado que paga sus contribuciones y es jefa de familia.

II. Vulneración al derecho al voto pasivo y activo

La promovente precisó que lo determinado en la asamblea impugnada además de obstaculizar su derecho al voto restringe el derecho de formar parte de los principales cargos concejiles llevándola a un plano de desigualdad, pues la finalidad de los diversos criterios emitidos por el máximo Tribunal en la materia tiene como finalidad asegurar a las mujeres en una participación efectiva en el ejercicio del cargo en los Ayuntamientos, lo que evidentemente no aconteció en la asamblea controvertida.

De ahí que, los resultados de la asamblea impugnada hayan vulnerado su derecho de ser votada al impedirle participar derivado de los requisitos impuestos en la misma, los cuales a todas luces resultaron ser excesivos.

Específicamente hizo énfasis al punto cinco, inciso a) de la Asamblea de consulta celebrada el veintitrés de julio, relacionada con la consulta para determinar qué ciudadanos o ciudadanas serían los que contarían con derecho de votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejales para el trienio 2023-2025, en la que se decidió por mayoría de votos que “únicamente participarían activos mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco (entendiendo por activos los que hayan prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia).

Requisito del cual, a decir de la actora, se observaba una limitante al ejercicio de su derecho a ser votada.

III. Vulneración al principio de universalidad del sufragio

La actora señaló que con lo determinado en la Asamblea controvertida se vulneraba el principio de universalidad del sufragio al limitar la participación únicamente a las personas activas, sin hacer uso del lenguaje incluyente, pues de lo decidido se presume que únicamente los hombres pueden participar.

SX-JDC-243/2023

44. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el TEEO omitió analizar dichos planteamientos, lo que implicó que perdiera de vista que el principal reclamo de la actora consistía en la restricción que implementó como norma interna la comunidad, lo cual le podría generar una imposibilidad de participar en la elección por no ser originaria del municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca.

45. Lo anterior, puesto que el Tribunal local se limitó a señalar que, si bien la actora manifestó tener un derecho adquirido por haberse desempeñado como regidora de educación en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil trece, por ser en la actualidad jefa de familia y persona activa, pese a no ser originaria del Municipio; planteamientos que declaró inoperantes al considerar que la actora no aportó medios de prueba donde acreditara que efectivamente se había desempeñado como regidora de educación en el periodo indicado, y que, en efecto, no era originaria del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, incumpliendo con ello con la carga probatoria que impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios local.

46. Asimismo, la autoridad responsable agregó que, de las constancias del expediente se advertía que el cargo de regidora de educación en el periodo referido lo ostentaba una persona diversa.

47. Finalmente, respecto al test de proporcionalidad planteado por la parte actora, la autoridad responsable precisó que resultaba innecesario pronunciarse al respecto, puesto que a nada práctico



conduciría, pues el motivo de disenso analizado había resultado suficiente para revocar el acto impugnado.

48. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional federal, la decisión del Tribunal local carece de un análisis integral y completo pues, como se señaló, la actora ante aquella instancia expresó otros motivos de agravio que no fueron atendidos por el referido órgano jurisdiccional local, lo cual resultaba indispensable a efecto de tener en cuenta cabalmente lo expuesto en el escrito de demanda.

49. Lo anterior, pues tal como lo enuncia la parte actora, la *litis* no debía centrarse en demostrar si fue o no regidora en un periodo constitucional pasado, sino que, la controversia a dilucidar consistía en verificar si la actora tenía derecho a participar en la asamblea electiva de San Pedro Mártir, Oaxaca, conforme al sistema normativo interno de dicha comunidad, al no ser originaria y únicamente tener el carácter de avecindada del Municipio.

50. Motivo por el cual, se considera incorrecto que el TEEO se limitara a decretar inoperante lo planteado por la actora, al estimar que no aportó las pruebas necesarias para acreditar que se desempeñó como regidora en dicho municipio, ello sin tomar en cuenta que su pretensión consistía en participar mediante el ejercicio de derecho de sufragio en la asamblea electiva a celebrarse, puesto que aduce tener treinta y tres años viviendo en San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, en donde ya tiene pertenencia, aunado a que ya había participado en pasadas asambleas electivas.

SX-JDC-243/2023

51. Dada la omisión de pronunciarse sobre los planteamientos formulados por la actora y pasar por alto el análisis de su pretensión, el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad.

52. Incluso, el órgano jurisdiccional local fue incongruente al señalar que resultaba innecesario y a nada práctico conduciría realizar el test de proporcionalidad planteado por la parte actora, pues el motivo de disenso resultaba suficiente para revocar el acto impugnado, y, por ende, ya no mejoraría lo alcanzado por la actora.

53. Por ende, el tribunal local no le dio la razón a la ahora actora y su pretensión final de poder participar en la asamblea electiva no fue analizada con base en los argumentos formulados ante dicho órgano jurisdiccional, de ahí que se estime que existe incongruencia y fatal de exhaustividad en lo planteado por la responsable.

54. Ahora bien, es de precisar que esta sentencia no prejuzga sobre la posibilidad o no de que la actora pueda participar en la asamblea de elección municipal, sino que únicamente determina que le asiste razón respecto a la irregularidad formal en que incurrió el Tribunal local, al no analizar a cabalidad la totalidad de sus planteamientos.

55. Asimismo, dada la particularidad de este asunto, se considera que no es procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, tal como lo solicita la actora, pues es al órgano



jurisdiccional local a quien le corresponde realizar nuevamente el análisis y valoración integral de la controversia planteada en la demanda primigenia.

56. Ello, puesto que la plenitud de jurisdicción opera a partir de la facultad discrecional con la que cuenta este Tribunal Electoral, de decir a partir de valorar, entre otras cuestiones, que las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando puedan faltar actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano o ente que emitió el acto impugnado, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible; además, pudiera encontrar justificación cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir el mínimo de sus efectos reales,¹⁹ lo cual en el caso no acontece.²⁰

57. Pues incluso, tal como se señaló con anterioridad, en el caso la resolución impugnada no genera la irreparabilidad del acto impugnado.

58. Finalmente, resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación al resto de los agravios identificados, los cuales se

¹⁹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JDC-368/2019, SX-JDC-196/2023 y SX-JDC-217/2023.

SX-JDC-243/2023

encuentran encaminados a demostrar su derecho a participar en la asamblea electiva.

QUINTO. Efectos de la sentencia

59. A partir de lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente es:

a) **Revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia impugnada, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una nueva determinación en la que de manera exhaustiva atienda la totalidad de agravios que expuso la actora en su demanda estatal.

b) Una vez atendido lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo electrónico precisado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

SX-JDC-243/2023

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.